

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**  
**INAZCA Y CIA. SAS.**  
**Vs**  
**CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA.**  
**INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.**  
**CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.S.**  
**INVERSIONES S.A.**

Armenia Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En la ciudad y fecha indicadas, siendo las 2:00 p.m., en atención a lo dispuesto en la audiencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete, (2017) con la asistencia del Presidente del Tribunal Doctor **HAROLD RUIZ MONTES** en asocio con los Árbitros **ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MANUEL ANIBAL MORENO SABOGAL**, y el Secretario designado, Doctor **JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO**, el Tribunal de Arbitramento, integrado para dirimir las controversias suscitadas entre las sociedades **INAZCA Y CIA. S.A.S. (Demandante)** contra las sociedades **CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, CAMILO VILLEGAS S.A.S** e **INVERSIONES S.A. (Demandadas)**, se constituyó en Audiencia de Laudo, acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de La Ley 1563 de 2012.

Encontrándose evacuadas en su totalidad las actuaciones procesales prescritas por la Ley 1563 de 2012, procede el Tribunal de Arbitramento a proferir, de forma unánime, el Laudo que pone fin al presente proceso.

## LAUDO ARBITRAL

### I. ANTECEDENTES.

#### 1. LA DEMANDA.

##### 1.1 PRETENSIONES.

La sociedad **INAZCA Y CIA. S.A.S.** instauró demanda arbitral tendiente a:

*“PRIMERA. Que se **DECLARE** la **NULIDAD ABSOLUTA** de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la Junta General de Socios del CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, celebrada el 15 de diciembre de 2015 contenidas en el Acta No. 280.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública número 3327 del 15 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Armenia – Quindío mediante la cual se protocolizaron las decisiones contenidas en el Acta No. 280 de la junta de socios del CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA tomadas en la reunión celebrada el día 15 de diciembre de 2015.*

***TERCERA.** Que se **ORDENE** a la Cámara de Comercio de Armenia, la **CANCELACIÓN** de la inscripción de los actos registrados bajo los números 00038974 y 00038975 de fecha 16 de diciembre de 2015, y de cualquier otro acto relacionado con estos,, mediante la cual fueron inscritas, la Escritura Pública número 3327 del 15 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Armenia – Quindío mediante la cual se protocolizaron las decisiones contenidas en el Acta No. 280 de la junta de socios de CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA tomadas en la reunión celebrada el día 15 de diciembre de 2015.*

**CUARTA.** Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE** que el contenido de los artículos 6°, 10°, 11° y 12° de los estatutos sociales de *CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA.*, que se pretendía reformar mediante Acta No. 280, deben entenderse anulados y retornar al estado anterior a la reforma.

**QUINTA.** Que se **DECLARE** la **NULIDAD ABSOLUTA** de la cesión de la totalidad de las cuotas que la sociedad *INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN* tenía en la sociedad *CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA*, y que cedió a favor de la sociedad *INVERSIONES S. A.*

**SEXTA.** Que se **DISPONGA** que el proceso de oferta de la cesión de las cuotas que la sociedad *INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN* tiene en la sociedad *CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA*, continúe su trámite, según las disposiciones de los Estatutos en materia de Cesión de Cuotas o Partes de Interés y Derecho de preferencia vigentes antes del 15 de diciembre de 2015.

**SÉPTIMA:** Que se condene en costas y gastos del proceso a la sociedad demandada”.

## **1.2 HECHOS.**

La Demandante relata las circunstancias fácticas que sustentan sus pretensiones, de la siguiente manera:

- 1.2.1** “(..) La sociedad demandante *INVERSIONES MOLINA AZCARATE Y CIA. S EN C.*, por medio de escritura pública No. 2107 del 23 de agosto de 2001 otorgada ante la Notaría Catorce de Cali, cambió su nombre por el de *INAZCA Y CIA. S EN C.*, escritura debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de esta misma ciudad el 24 de agosto del mismo año bajo el No. 139 del Libro XIII”.

- 1.2.2** “En junta de socios de fecha de 22 de diciembre de 2015 de la sociedad INAZCA Y CIA S EN C., se transformó en sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de INAZCA Y CIA. S.A.S., como consta en Acta No. 009, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 04 de febrero de 2016 bajo el No. 1479 del Libro IX”.
- 1.2.3** “La sociedad demandante INAZCA Y CIA. S.A.S., a su vez es socia de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, propietaria de 302.600 cuotas sociales, que corresponden a una participación del 17.00 % del capital social”.
- 1.2.4** “La sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida por escritura pública No. 1133 otorgada por la Notaría Segunda (2ª) de Armenia - Quindío el día 19 de junio de 1974, que tiene como objeto principal la comercialización de vehículos automotores nuevos y la cual tiene la siguiente composición en su capital:

<b>Accionista</b>	<b>Número de cuotas</b>	<b>Valor aporte</b>	<b>Participación</b>
Inazca y Cia. S. A. S. (Antes Inversiones Molina Azcarate y Cía S. en C.)	302.600	\$ 302.600.000	17.00 %
Inversiones Molina y Asociados Ltda.. en Liquidación	738.700	\$ 738.700.000	41.50 %
Camilo Villegas y Compañía Sociedad Comandita Simple	738.700	\$738.700.000	41.50 %
<b>TOTAL</b>	<b>1.780.000</b>	<b>\$ 1.780.000.000</b>	<b>100 %</b>

(...)”.

- 1.2.5** “El día 24 de octubre de 2015, la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su representante legal, emitió y comunicó una OFERTA a los socios de CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, con el fin de ceder la totalidad de sus cuotas sociales en esta sociedad, consistente en una participación del 41,50 %, a la cual se le fijó un valor de \$ 4.413.000.000 (Cuatro mil cuatrocientos trece millones de pesos Mcte) pagaderos en efectivo y en una sola cuota”.

- 1.2.6** “El día 26 de octubre de 2015 se dio traslado, por medio del Representante Legal de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, de la oferta de cesión de las cuotas sociales pertenecientes a la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN (738.700 cuotas sociales) que se pretendían vender, dirigida a los socios especialmente a INAZCA Y CIA. S. A. S., documento del cual se anexa copia con esta demanda”.
- 1.2.7** “La sociedad INAZCA Y CIA. S. A. S., en ejercicio de su derecho de preferencia, puso de manifiesto su interés en adquirir las cuotas del capital social que habían sido puestas en venta, dentro del plazo previsto de los quince (15) días hábiles, aceptando la oferta por medio de documento de fecha doce (12) de noviembre de 2015., la oferta que había recibido. Igualmente, de este documento se anexa copia”.
- 1.2.8** “La oferta de cesión de las cuotas sociales en cabeza de la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA.- EN LIQUIDACION, nunca fue revocada”.
- 1.2.9** “No obstante lo anterior, los demás socios, haciendo un uso abusivo e ilegal de su posición mayoritaria, no solo hicieron caso omiso de la oferta y de la aceptación por de la misma por parte de mi representada;, sino que burlaron el derecho de preferencia pactado en los estatutos, abusando, de manera ilegal, de su posición mayoritaria en la sociedad”.
- 1.2.10** “La Junta de Socios y la sociedad, desconocieron la aceptación que INAZCA Y CIA. S. A. S. expresó por escrito, la cual se hizo conforme a los requisitos formales impuestos por la ley y los estatutos sociales vigentes en la fecha de la oferta y su aceptación, por lo que surtió todos sus efectos, y desconocieron, de manera infundada e ilegal, en contra de lo dispuesto en la ley y los estatutos sociales, la oferta que previamente se había comunicado y puesto en conocimiento de los socios de CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA”.
- 1.2.11** “El día 4 de diciembre de 2015, con posterioridad a la aceptación de la oferta, por parte de INAZCA Y CIA S. A. S. y del otro socio CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN CONMANDITA SIMPLE, se reunió, previa convocatoria, la Junta de Socios de forma extraordinaria”.
- 1.2.12** “En esa reunión del 4 de diciembre de 2015, el señor MARIO I. MEJIA, quien representaba a INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN (Interesada en ceder sus cuotas), informó a la Junta que los demás socios (CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD

EN COMANDITA SIMPLE e INAZCA Y CIA S. A. S.) aceptaron la oferta hecha por su representada, en los siguientes términos:

*‘...ambas propuestas aceptaron el precio de cuatro mil cuatrocientos trece millones de pesos (\$4.413.000.000) en proporción a su participación accionaria.’ (...)*”

**1.2.13** “Al someter a la consideración de la Junta de Socios, la aprobación de la cesión de las cuotas, en los términos **ofrecidos** por INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y **aceptados** por CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN CONMANDITA SIMPLE e INAZCA Y CIA. S. A. S., la cesión fue APROBADA por los apoderados de INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN (Oferente) y INAZCA Y CIA S. A. S. (Aceptante), y **no fue aprobada** por el apoderado de CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN CONMANDITA SIMPLE sociedad que también había aceptado de forma EXPRESA la cesión de cuotas en proporción a su participación, actuación que de forma evidente va contra sus propios hechos (Acepta la oferta, pero luego no aprueba la cesión)”.

**1.2.14** “Con lo anterior, no se aprobó la cesión de las cuotas, violando flagrantemente el Derecho de Preferencia, en cabeza de mi representada INAZCA Y CIA S. A. S”.

**1.2.15** “Lo anterior se materializó y se hizo más evidente, toda vez que el día siete (7) de diciembre de 2015, el representante legal de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, Jairo Agustín Ceballos Alzate, remitió la convocatoria para la realización de una Reunión Extraordinaria de la Junta de Socios, reunión que se celebraría el quince (15) de diciembre de 2015 y en la cual se desarrollaría el siguiente Orden del Día:

*‘ ORDEN DEL DÍA*

- 1. Verificación del Quorum.*
- 2. Elección presidente y secretario de la reunión.*
- 3. Reforma de estatutos. Artículos. 10, 11 y 12.*
- 4. Autorización de cesión de cuotas sociales.*
- 5. Elaboración, lectura y aprobación del acta.’ (...)*”

**1.2.16** “En efecto, el día quince (15) de diciembre del año 2015 a las 11:00 a.m., en la sede donde funciona la administración de la sociedad, se dio inicio a la Reunión Extraordinaria de la Junta de Socios, reunión en la cual, de antemano, se pretendía aprobar reformas estatutarias en CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, todas encaminadas a MODIFICAR

el procedimiento fijado de antemano en los estatutos sociales, para tramitar una cesión de cuotas por parte de un socio y el derecho de preferencia”.

**1.2.17** “Tal y como obra en el Acta No. 280 del CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, la Junta General de Socios extraordinaria realizada el quince (15) de diciembre de 2015 se celebró con la presencia de los siguientes socios:

NIT	Socio	Representado por	C.C.	Participación %
890.001.650	Inversiones Molina y Asociados LTDA en liquidación	Mario Iván Mejía	7.563.097	41.50
890.300.378	Camilo Villegas y Compañía Sociedad Comandita Simple	Miguel Bueno Valencia	16.699.831	41.50
800.141.492	Inversiones Molina Azcárate y Cia S. en C.(INAZCA Y CIA SAS)	Juan Andrés Arbeláez Palacio	89.007.215	17.00
		<b>TOTAL</b>		<b>100.00</b>

(...)”.

**1.2.18** “Desconociendo y, en todo caso, yendo en contravía de los estatutos sociales y la ley, durante la Junta General Extraordinaria de Socios en cuestión, se prosiguió a tomar las siguientes decisiones para reformar el contenido de los estatutos de la sociedad, en relación con el procedimiento a observar para la cesión de cuotas sociales y la eliminación del Derecho de Preferencia, sin importarles que hubiese ya una oferta de cesión de cuotas emitida y comunicada a los socios por INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION y aceptada por INAZCA Y CIA SAS.:

a) Reforma al Artículo 10° de los Estatutos de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA:

ART. 10°: El socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente y por escrito a fin de que dentro de los quince (15) días	ARTÍCULO 10° Quedará así: En la sociedad no existirá derecho de preferencia para la negociación de las cuotas sociales y por lo tanto los socios podrán ofrecerlas a los demás consocios o a terceras personas
--	--

<p>hábiles siguientes al traslado manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas prorrata de las cuotas que posean. En caso de que alguno o algunos no las tomen, su derecho acrecerá a los demás también a prorrata. El precio, el plazo y las demás condiciones se expresarán en la oferta.</p>	<p>ajenas a la sociedad de manera directa.</p>
--	--

La reforma al Artículo 10°, arriba mencionada, fue aprobada por la mayoría con el 83.00% de las cuotas partes sociales presentes en cabeza de los socios INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE, el apoderado del socio INVERSIONES MOLINA AZCÁRATE Y CIA S EN C (INAZCA Y CIA S. A. S.) vota en contra con el 17.0 0% de las cuotas partes sociales presentes.

b) Reforma al Artículo 11° de los Estatutos de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA.:

<p>ART. 11°: Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio o del plazo, se designaran peritos, conforme al procedimiento que indique la ley para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes. Sin embargo, éstas podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas si fueren más favorables a los presuntos cesionarios que las fijadas por los peritos.</p>	<p>ARTÍCULO 11° Quedará así: Las cuotas sociales son libremente negociables conforme a lo contemplado en los presentes Estatutos. La enajenación se perfecciona una vez la junta de socios haya aprobado la reforma de las cuotas sociales. Para que este acto produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, se requiere la aprobación de la junta de socios conforme al quórum exigido por los estatutos que es igual al 70% de las cuotas sociales que componen el capital social. Una vez aprobada la reforma de estatutos por parte de la junta de socios, se elevará el acta de la sesión a escritura pública y se procederá al registro de la misma, en la cámara de comercio del domicilio principal.</p>
--	--

La reforma al Artículo 11° arriba mencionada, fue aprobada por la mayoría con el 83.00 % de las cuotas partes sociales presentes en cabeza de los socios INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE El apoderado del socio INVERSIONES MOLINA

AZCÁRATE Y CIA S. EN C. (INAZCA Y CIA S. A. S.) vota en contra con el 17.00 % de las cuotas partes sociales presentes.

c) Reforma al Artículo 12° de los Estatutos de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA.:

<p>ART. 12°: Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del plazo señalado en el artículo 9°, ni se obtiene el voto de la mayoría del 70 (%) de las cuotas en que se divide el capital social para el ingreso de un extraño, la sociedad presentará por conducto de su representante legal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la petición del cedente, una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas que antes se han expresado. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se perfecciona la cesión, los socios optarán por decretar la disolución de la sociedad o la exclusión del socio interesado en ceder las cuotas, las que se liquidarán en la forma indicada en los artículos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 12° Quedará así: Si la sociedad no aprueba la cesión de cuotas en favor de un socio o de un tercero por no obtener el voto favorable del 70% para la respectiva reforma de estatutos, la sociedad presentará por conducto de su representante legal dentro de los 30 días siguientes a la negativa de la cesión de las cuotas sociales, una o más personas que adquiera las cuotas sociales. Si dentro de los 15 días siguientes no se perfecciona la cesión, los socios optarán por decretar la disolución de la sociedad o la exclusión del socio interesado en ceder las cuotas sociales, las que se liquidarán conforme al peritaje que se le realice a la sociedad.</p>
---	--

(...)"

**1.2.19** “Realizadas de manera abusiva las reformas ilegales, a los artículos 10°, 11° y 12° de los estatutos de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, la Junta de Socios procedió a realizar la deliberación sobre la aprobación de la cesión de la totalidad de cuotas sociales que estaban en cabeza de la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN a la sociedad INVERSIONES S. A. identificada con NIT 801.003.893 – 1”.

**1.2.20** “La cesión de cuotas mencionada, fue aprobada por mayoría con el 83.00% de las cuotas partes sociales presentes en cabeza de los socios INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y de CAMILO VILLEGAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE, el apoderado del socio INVERSIONES MOLINA AZCÁRATE Y CIA. S. EN C. (INAZCA Y CIA SAS) vota en contra con el 17.00% de las cuotas partes sociales presentes”.

**1.2.21** “De esta manera, y aunque afectadas de NULIDAD ABSOLUTA las anteriores decisiones, por ir en contravía de las disposiciones de la ley y los estatutos sociales;, se aprobó que la nueva división del capital social suscrito y pagado de CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA quedaría de la siguiente manera, con el ingreso del NUEVO SOCIO y así mismo se reformaría el artículo 6° de los estatutos sociales de la sociedad en mención:

Socio	Cuotas Sociales	Valor	Porcentaje
Inversiones S. A.	738.000	\$ 738.000,000	41.5 %
Camilo Villegas y Compañía Sociedad Comandita Simple	738.000	\$ 738.000,000	41.5 %
Inversiones Molina Azcárate y Cia S en C (INAZCA Y CIA SAS)	302.600	\$ 302.600,000	17.00 %

(.....)”.

**1.2.22** “Las decisiones NULAS que durante la reunión de la Junta Extraordinaria de Socios se tomaron, y el desarrollo de la misma, constan en el Acta No. 280 de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, acta protocolizada mediante la escritura pública No. 3327 de 15 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Armenia – Quindío y registrada ante la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío), bajo los números de inscripción 00038974 y 00038975 del 16 de diciembre de 2015.

Las decisiones adoptadas van en contra de norma imperativa, tal como son los estatutos para los socios, que al ser contrato válidamente celebrado, constituyen ley para los mismos”.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.**

Las empresas demandadas **CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, CAMILO VILLEGAS S.A.S e INVERSIONES S.A.**, se oponen a las pretensiones de la parte demandante y proponen las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES TOMADAS EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY SUSTANCIAL EN MATERIA DE CESIÓN DE CUOTAS, propuestas por las

sociedades INVERSIONES S.A., CAMILO VILLEGAS S.A.S e INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN; PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA, presentada por las sociedades CAMILO VILLEGAS S.A.S e INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN; FALTA DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO APORTADO SIN FIRMA, alegada por la sociedad INVERSIONES S.A.; FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA.

### **3. EL PACTO ARBITRAL**

Los estatutos sociales vigentes de la demandada CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, capítulo VIII (Disposiciones Finales), Artículo 50, correspondiente a los estatutos de la empresa CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, contenidos en escritura pública número mil quinientos treinta (1.530) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil cuatro (2.004) de la Notaria Quinta (5) de Armenia Quindío, consagran la siguiente cláusula compromisoria:

*“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se someterá a la decisión de árbitros nombrados conjuntamente por las partes o éstas deleguen en un tercero su designación total o parcial; en el evento que no haya acuerdo para integrar el tribunal cualquiera de las partes podrá acudir al Juez Civil del Civil (SIC) para que éste requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo o al tercero para que efectúe la designación, de conformidad con el decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal será en derecho, por lo tanto los árbitros serán abogados; b) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será sólo uno (1); c) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el arbitraje institucional; d) El tribunal funcionará en la ciudad de Armenia en el centro de arbitraje de la Cámara de*

*Comercio; e) el término de duración del arbitraje será de treinta (30) días contados desde la primera audiencia de trámite.”.*

#### **4. EL TRÁMITE ARBITRAL.**

##### **4.1 ETAPA INTRODUCTORIA.**

###### **4.1.1 Solicitud de Integración.**

Mediante escrito presentado el diez (10) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), la Demandante **INAZCA Y CIA S.A.S.** por intermedio de apoderado especial, presentó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, solicitud de integración de un Tribunal de Arbitramento.

###### **4.1.2 Nombramiento de Árbitros.**

Atendiendo a la solicitud formulada, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia, citó a las partes a la reunión de nombramiento de Árbitros, según consta en el Acta Número 1, celebrada el día tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en las instalaciones del mencionado Centro. En tal diligencia, las partes designaron de común acuerdo a los árbitros, doctores **MANUEL ANIBAL MORENO SABOGAL, HAROLD RUIZ MONTES** y **ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, a quienes fueron enviadas las respectivas citaciones. Los árbitros designados manifestaron su aceptación por escrito.

#### **4.1.3 Instalación del Tribunal.**

El día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en la audiencia número 2, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia, declaró instalado el Tribunal de Arbitramento, hizo entrega de la solicitud de arbitraje y anexos a los árbitros designados, y fijó como lugar de funcionamiento del Tribunal las instalaciones del mencionado Centro. Los árbitros designados nombraron como Presidente del Tribunal al Doctor HAROLD RUIZ MONTES y como secretario al abogado **JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO**, quien estando presente en la audiencia manifestó su aceptación y tomó legal posesión de su cargo.

#### **4.1.4 Admisión de la demanda y traslado.**

En la audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), tal y como consta en el Acta número 2, el Tribunal de Arbitramento admitió la demanda y corrió traslado de la misma por un término de veinte (20) días a la parte demandada, entregando copia física de la misma y sus anexos, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

De los escritos de contestación de la demanda y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte Demandante mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), quien se pronunció sobre la misma el día seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

#### **4.1.5 Audiencia de Conciliación.**

En auto del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal de

arbitramento señaló el día veintiocho (28) de febrero del mismo año, para llevar a cabo la diligencia de conciliación, suspendida por solicitud de las partes. Se fijó como fecha para continuar la audiencia el día veintiuno (21) abril de dos mil diecisiete (2017), la cual se declaró agotada por falta de ánimo conciliatorio.

#### **4.1.6 Audiencia de fijación de honorarios y gastos.**

Mediante auto proferido en audiencia del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), fueron fijadas las sumas a pagar por concepto de gastos y honorarios de funcionamiento del Tribunal de arbitramento, decisión que no fue recurrida.

La Demandante **INAZCA Y CIA S.A.S.** y las Demandadas **CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, CAMILO VILLEGAS S.A.S. e INVERSIONES S.A.**, consignaron las sumas señaladas por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

#### **4.1.7 Primera Audiencia de Trámite.**

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal de Arbitramento señaló para la primera audiencia de trámite el día 12 de junio del mismo año, en la que se declaró competente para conocer del presente trámite arbitral, por lo cual dispuso imprimirle al mismo el procedimiento previsto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 1563 de 2012. La demandada **INVERSIONES S.A.** interpuso recurso de reposición, se dispuso la suspensión del trámite arbitral para resolver y su reanudación el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Reanudada la audiencia en la fecha y hora indicadas, el tribunal no repuso la providencia que declaró su competencia y procedió a decretar pruebas mediante auto número 4.

#### **4.1.8 Decreto de Pruebas.**

El día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal profirió el auto No. 4, por medio del cual dispuso tener y apreciar las pruebas documentales aportadas con la demanda, las aportadas con la contestación y dispuso practicar la exhibición de documentos por parte de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA**, la práctica de los interrogatorios de parte, los testimonios solicitados y, como prueba de oficio, remitir comunicación a la Cámara de Comercio de Armenia, para que certificara la fecha en la cual quedó en firme el registro de la escritura pública número 3327 del 15 de diciembre de dos mil quince (2015), otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Quindío).

Las anteriores pruebas fueron debidamente practicadas en el curso del trámite del proceso arbitral.

Finalizada la etapa de instrucción se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos, el día 14 de agosto de 2017.

#### **4.1.9 Audiencia de Alegatos Finales.**

El catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo audiencia de alegatos, conforme al artículo 33 de la ley 1563 de 2012.

## 5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Corresponde al juez colegiado constituido en Tribunal Arbitral, analizar en contexto, todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente y su incidencia directa frente a las pretensiones y las excepciones propuestas en el debate; operación del conocimiento que bajo alguno de los sistemas procesales reconocidos para apreciación de las pruebas, habrá de producir la decisión esperada por las partes.

Concretando la dirección en que se adoptará la decisión y agotado el procedimiento en que se instruye la causa, se erige como punto final el laudo arbitral, equivalente al fallo que las partes anticipadamente confiaron a esta forma excepcional de impartir justicia.

Bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia colombiana cuando expresó:

*“... de suyo supone aceptar y quedar ligados por el resultado que con arreglo a derecho o en guarda de equidad, el laudo proclame como dirimente entre quienes a la celebración del mencionado pacto concurrieron; es que si los compromitentes, en un acto de verdadera sumisión jurídica que encierra por naturaleza un depósito de plena confianza en la idoneidad de los árbitros, aceptan de antemano el laudo que estos habrán de emitir una vez agotado el procedimiento de rigor, por obvia inferencia es inevitable concluir que esa confianza no puede quedar condicionada al evento de una resolución favorable a los intereses de aquellos..”<sup>1</sup>*

Así pues, respecto de las pruebas la doctrina procesal civil ha sostenido:

---

<sup>1</sup> RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN: Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Julio de mil novecientos noventa y siete (1997).- Ref.: Expediente Nro. 6125

*“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”<sup>2</sup>*

El Código General del Proceso, frente a este último sistema dispone<sup>3</sup>:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Los Tribunales de Arbitramento tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen (Inc. 2º, Artículo 31 de la Ley 1563 de 2012).

En esas condiciones, la decisión que se tome aquí debe estar fundada en las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y allegadas al plenario (artículo 164 del Código General del Proceso) y su análisis debe realizarse conforme al artículo 176 ibídem, que establece que la apreciación de las pruebas debe surtirse en

---

<sup>2</sup> CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

<sup>3</sup> Artículo 176 del Código General del Proceso

**conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.** Lo anterior, porque el artículo 167 del Código General del Proceso así lo exige, al determinar que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Dicha norma proviene de una antigua regla romana, según la cual ***“Actori incumbit probatorio, reus in excipiendo fit actor”*** (al demandante le corresponde demostrar la existencia de su derecho y cuando el demandado excepciona o presenta oposición, se convierte en demandante). Por ello, ambos, deben acreditar los hechos en que se edifica su pretensión o su defensa.

Ese deber probatorio que tienen las partes, también se encuentra contenido en el Código Civil, cuando en el artículo 1757 establece que: ***“Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta”***.

Hechas estas apreciaciones teóricas de importancia, nos referiremos a continuación a las pruebas allegadas y solicitadas por las partes a este tribunal, de la siguiente manera:

Se encuentra probada la existencia de las personas jurídicas involucradas en la demanda (fls. 85, 90, 96, 99, 186, 228 y 232 del cuaderno principal tomo 1 y 296 del cuaderno principal tomo 2), los estatutos en la parte pertinente (fl. 45 a 83), la reforma al derecho de preferencia (fls. 31 y 246 del cuaderno principal tomo 1), la existencia de la oferta (fl. 381 del cuaderno principal tomo 1). De la misma manera se encuentra probado que el demandante aceptó la oferta (fl. 384), que la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S. votó negativamente la reforma estatutaria de cesión de acciones por medio del acta 279 del 4 de diciembre de dos mil quince (2015) (fl. 20 del cuaderno principal tomo 1) y que las sociedades demandadas, excepto INVERSIONES S.A., llevaron a cabo una junta de socios en la que se

realizó una reforma estatutaria, eliminando el derecho de preferencia (fl. 23), reunión en la cual se aceptó el ingreso de un tercero.

Con la exhibición de documentos practicada en las oficinas de la administración de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, se demostró que en efecto, la aceptación de la oferta sí había sido suscrita por la sociedad destinataria y que fue recibida por CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, el día 12 de noviembre de dos mil quince (2015) (fl. 384). De la misma manera, con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Armenia (fl. 490) , se concluye que el acto de inscripción del acta No. 280 quedó en firme el día 18 de marzo de 2016.

En general, los documentos aportados no fueron objeto de tacha u objeción, por tanto su existencia y autenticidad formal ofrecen total credibilidad.

#### **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

El doctor MARIO IVÁN MEJIA, indica que la razón para ofrecer las cuotas de interés social obedeció a la necesidad de liquidar la empresa, para lo cual requería vender ese activo representativo, dice que ofreció a través del representante legal las mismas y que tal oferta fue aceptada por INAZCA Y CIA S.A.S. pero respecto de CAMILO VILLEGAS S.A.S. recibió una contrapropuesta que contenía algunas condiciones sobre el valor, el plazo y los intereses. Posteriormente, acudió a la junta de socios para realizar la reforma y se encontró con la sorpresa de la votación negativa de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S. Ante la necesidad de proseguir con la venta de ese activo y considerar fallida la primera negociación, entró en contacto con Inversiones S.A., para lo cual se efectuó una nueva junta en la cual se reformaron los estatutos y se efectuó la citada cesión.

Por su parte, el representante legal de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., doctor ANDRÉS VILLEGAS, justificó su decisión en que las reformas son normales en este tipo de empresas, que era un derecho de los socios modificar sus estatutos y que tal procedimiento se efectuó con arreglo a los estatutos y la ley, por lo cual ninguna norma se había violado con la decisión.

La sociedad INAZCA Y CIA S.A.S., a través de ANDRÉS MOLINA, manifestó que su empresa había aceptado la oferta y que CAMILO VILLEGAS S.A.S. no lo había hecho, que en tal sentido tenía derecho a suscribir las cuotas totales y que se encontró con que en la junta de socios esta última había votado negativamente. Ratifica lo dicho, en el sentido que las sociedades INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN Y CAMILO VILLEGAS S.A.S. habían eliminado un derecho de preferencia que existía desde el inicio de la sociedad para venderle a un tercero, desconociendo los derechos que la empresa tenía por haber aceptado la oferta.

Por otra parte, la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LTDA., a través de su representante JAIRO AGUSTIN CEBALLOS, manifiesta que como empresa se limita a cumplir con las instrucciones que le imparte la junta de socios, que realizó las convocatorias por solicitud de la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN y que desconocía la razón por la cual CAMILO VILLEGAS S.A.S., se había opuesto a tal cesión pues él no se involucraba en los negocios de los socios, dijo no saber quien era socio de INVERSIONES S.A.

El doctor OMAR ARISTIZÁBAL RUIZ, representante de la sociedad INVERSIONES S.A., indica que la empresa se dedica a realizar inversiones en otras, luego de un análisis de su viabilidad financiera y legal. Afirma que decidieron realizar este negocio pues el doctor MARIO IVAN MEJIA lo contactó y le ofreció las acciones; dice que se lo comunicó a los accionistas y éstos le dan vía

libre para entrar en la negociación, la cual encontró viable pues solo teniendo en cuenta el valor del inmueble, ya resultaba una inversión atractiva. Acepta que la empresa tiene relación con socios de la empresa CENTRO AUTOMOTOR LTDA.

## **TESTIMONIOS:**

El testigo MIGUEL BUENO VALENCIA, expuso que asistió a la reunión de junta de socios en calidad de apoderado de Camilo Villegas S.A.S., recibió instrucciones precisas de votar afirmativamente una reforma de los estatutos que consistía básicamente en la eliminación del derecho de preferencia. Esta decisión contó con la aprobación de INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y la oposición de INAZCA Y CIA S.A.S. La intención de eliminar el derecho de preferencia era darle negociabilidad a las cuotas de todos los socios. Agrega que recibió expresas instrucciones para autorizar el ingreso de cualquier tercero que presentara la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN .

JUAN ANDRÉS ARBELÁEZ PALACIO, sostiene que asistió en representación de INAZCA, para hacer el cambio de tres artículos. Sobre la oferta de cesión de cuotas señala que (INAZCA) fue la única que no vota favorablemente la cesión.

HÉCTOR FABIO TORO MESA, por su parte, manifiesta ser Revisor Fiscal de INAZCA Y CIA S.A.S., dice que conoció las ofertas iniciales, asiste a la junta donde se pretendía aprobar la cesión, en representación de inazca. No sabe cuales fueron los motivos para negarla y fue sorpresa para él.

## **6. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

### **6.1 Legalidad y validez de las decisiones tomadas el 15 de diciembre de 2015.**

Sobre esta excepción el tribunal estima que, si bien la reunión del 15 de diciembre de 2015 y las decisiones tomadas en la misma, se adoptaron desde lo formal, con apego a los estatutos sociales, no puede afirmarse lo mismo desde el punto de vista material. Ya que el Tribunal fijara su posición en cuanto a que analizada la forma en que se llevó a cabo toda la etapa precontractual, hay reparos en cuanto a la lealtad negocial con la cual se adelantó el proceso. Por lo anteriormente expuesto, este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

### **6.2 Desconocimiento de la ley sustancial en materia de cesión de cuotas.**

En primer lugar, esta excepción resulta poco clara y en el orden planteado se limita a afirmar que el artículo 363 del C.Co, establece que el derecho de preferencia admite pacto en contrario, lo cual no es materia de discusión en este asunto. Lo que el actor plantea es que los actos van en contravía de la ley y los estatutos sociales, sin que haga un cargo de validez relacionado con el artículo 363 del C.Co. Adicionalmente, no se observa prueba en el trámite arbitral que conduzca a evidenciar algo diferente. Se declarará no prospera esta excepción.

### **6.3 Proposición jurídica incompleta.**

Para resolver esta excepción el tribunal debe remitirse nuevamente al principio de congruencia de las decisiones judiciales, el cual adquiere una especial relevancia en materia arbitral, dados los límites temporales y espaciales que supone esta

particular forma de administrar justicia. En efecto, para el tribunal resulta fútil cualquier cuestionamiento que involucre apreciaciones subjetivas del excepcionante. Debe advertirse que los actos jurídicos atacados, contenidos en el acta No. 280 del 15 de diciembre de 2015, son autónomos respecto de otros actos de la sociedad.

Lo dicho se refuerza si se tiene en cuenta que las nulidades en materia comercial pueden recaer sobre aspectos determinados de un acto manteniendo incólumes los demás (art. 902 C. Co.), *A fortiori*, el acta No. 279 puede seguir su vida jurídica con independencia de la aquí atacada; por ello, bien puede proferirse decisión de fondo sobre la legalidad de los actos jurídicos que surgieron a partir del Acta No. 280, porque éstos, además de mutar situaciones jurídicas, son autónomos de otras decisiones sociales. Por lo expuesto, esta excepción no prospera.

#### **6.4 Falta de autenticidad de documento aportado sin firma.**

Ya se anunció *ut supra* por parte del Tribunal, la no prosperidad de esta excepción, en atención a que el documento fue arrimado al expediente dentro de la diligencia de exhibición de documentos realizada el día 4 de julio de 2017; por ello, al no haberse desconocido u objetado dentro de la oportunidad legal, su autenticidad se confirmó por el mecanismo probatorio ya anunciado. Por lo expuesto, esta excepción no prospera.

#### **6.5 Falta de legitimación por pasiva.**

Para resolver esta excepción el tribunal considera que la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, como ente pasible de derechos y obligaciones, es la

empresa encargada de ejecutar las decisiones adoptadas por la junta de socios, a través del representante legal. Por tal razón, en punto de determinar la comisión de nulidades relacionadas con el actuar de la empresa, no puede menos que la misma persona ser vinculada al proceso para definir allí si su actuar vulneró la ley. De hecho las decisiones acusadas y los actos relacionados con las mismas, fueron adoptados por la Junta de Socios, que es el máximo órgano de esta empresa, razón suficiente para determinar que es un actor no solo importante, sino imprescindible de cualquier proceso vinculado con actos propios de su vida jurídica. *A pari ratione*, es que el artículo 382 del Código General del Proceso establece, al regular la impugnación de actos o decisiones de juntas de socios de personas jurídicas de derecho privado, que la demanda debe dirigirse contra la misma entidad. Por lo expuesto, esta excepción no prospera.

## **6.6 Caducidad.**

Sobre la prosperidad de esta excepción ya se pronunciara el tribunal al analizar los presupuestos materiales para la prosperidad de la acción. Como quedó dicho, la demanda de arbitramento fue presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de firmeza del acto administrativo de inscripción de la escritura pública número 3327 del 15 de diciembre de 2015. Por ello se declara no próspera esta excepción.

## **7. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales son requisitos necesarios exigidos por ley para que un proceso sea válido y logre producir el efecto jurídico esperado: una decisión de fondo que le ponga fin.

Para Calamadre *"Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda"*<sup>4</sup>. Sin estas condiciones, el juez no podrá emitir sentencia y más aún, si la emitiera, prescindiendo de ellas, se abre paso el recurso de casación, que analizará estos aspectos formales, más no los de fondo.

El Tribunal examinará si estos requisitos se encuentran reunidos para proferir el laudo que ponga fin a la controversia, con fuerza de cosa juzgada.

#### **7.1.1 Capacidad para ser parte.**

La existencia de las personas jurídicas que son parte en este proceso arbitral, se encuentra debidamente probada a través de los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio de sus respectivos domicilios sociales. Por tal razón, se trata de personas existentes que tienen, por ese solo hecho, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones; y por tal razón, la de demandar y ser demandadas.

#### **7.1.2 Capacidad procesal.**

Las personas jurídicas que figuran como demandante y demandadas, comparecieron al proceso a través de sus representantes legales, quienes, en virtud de la habilitación estatutaria, otorgaron poder a los apoderados, en ejercicio del derecho de postulación; con lo cual se entiende que la aptitud para

---

<sup>4</sup> Citado por COUTURE, Eduardo fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina: DePalma, 1997, p. 104.

comparecer a juicio y ejercer los derechos y obligaciones derivados de tal calidad, también se encuentra acreditada.

### **7.1.3 Demanda en forma.**

El escrito introductorio de la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual este presupuesto también se entiende satisfecho. Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, se corrió el traslado respectivo y como tal se trabó debidamente la relación jurídico procesal que por este laudo se desata.

### **7.1.4 Competencia.**

El Tribunal en este punto, se remite a los argumentos esgrimidos con ocasión del auto, por medio del cual se declaró competente para conocer y tramitar las controversias a él planteadas por el demandante.

En orden a una mayor precisión, el Tribunal ratificará que en virtud de las normas procesales que rigen la materia para la fecha de iniciación del proceso arbitral apuntan a que los tribunales de arbitramento son autónomos en la determinación de su propia competencia, siendo los laudos atacables por aspectos “*in procedendo*”, más no por discrepancias con su apreciación jurídica o “*in iudicando*”.

En efecto, en sentencia SU-174 de 2007, la Corte analizó el principio kompetenz-kompetenz que rige la justicia arbitral. En aquella oportunidad se dijo:

*“Sin embargo, el principio kompetenz-kompetenz les confiere a los árbitros **un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia**, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse prima facie que las partes habilitantes han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio kompetenz-kompetenz permite, así, que los árbitros sean los primeros jueces de su propia competencia, con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes”<sup>5</sup>. (Negrilla fuera del texto citado).*

Esta posición ha sido actualizada y ratificada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“4.5.3. Al inicio del proceso arbitral, el tribunal de arbitramento es el encargado de determinar su propia competencia para pronunciarse sobre las pretensiones en torno de las cuales hay un conflicto entre las partes, conforme al principio kompetenz-kompetenz. Para determinar su competencia, los árbitros deben tener en cuenta la Constitución, las leyes vigentes y el acuerdo de voluntades de las partes.*

*4.5.2. El principio de kompetenz-kompetenz ha sido reconocido por normas nacionales, entre las cuales merece destacarse que este principio estaba previsto en el artículo 147.2 del Decreto 1818 de 1998 y, en la actualidad, aparece reconocido en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, al tenor del cual el tribunal de arbitraje es el competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario, sea por un juez ordinario o por uno contencioso administrativo, sin perjuicio del recurso de anulación. Según lo previsto en el artículo 30 ibídem, la decisión sobre competencia debe tomarse en la primera audiencia de trámite, por medio de auto, contra el cual sólo procede el recurso de reposición”<sup>6</sup>.*

No sobra advertir, como ya lo dijo el Tribunal, que las normas procesales son de inmediata observancia salvo que la ley señale otro efecto, como en el caso de la transición para procesos iniciados en vigencia de una legislación anterior. Por ello, al tratarse de una controversia que debe ventilarse de conformidad con lo establecido en la ley 1563 de 2012, el arbitramento puede extenderse en este

---

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 29, ley 1563 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. MP. Mauricio González Cuervo. Sentencia C572A-14.

caso a asuntos que fueron incorporados como arbitrables, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la ley 222 de 1995.

A lo anterior se suma que, si bien la cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales fue concebida en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio que excluía la impugnación de actas del conocimiento arbitral, para la fecha del negocio que dio origen a la vinculación del demandado INVERSIONES S.A. como socio de la empresa CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, el artículo mencionado había sido derogado por el artículo 233 *ut supra*. Con lo cual el demandado no puede invocar una supuesta falta de competencia, con base en normas ya extintas de la legislación colombiana.

El criterio doctrinal, basado en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, en virtud del cual en todo contrato se entienden incorporadas las normas vigentes al tiempo de su celebración, no puede interpretarse como lo argumenta INVERSIONES S.A. Debe distinguirse entre las normas sustanciales y las procesales que los regulan. En efecto, las normas sustanciales en beneficio de la seguridad jurídica serán aquellas vigentes al tiempo de celebración, pero las relativas a la forma de hacer efectivos los derechos y obligaciones derivados de los contratos (normas procesales), serán las vigentes al tiempo de la acción.

Tal es la clara diferenciación que hace el Consejo de Estado cuando afirma:

*“La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) **rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores**, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40). (...).*

*La Ley 153 de 1887 establece que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración **salvo aquellas referidas al modo de reclamar los derechos contractuales** y las penas en caso de infracción de las estipulaciones, pues ambas excepciones se rigen con arreglo a las leyes vigentes para ese momento; y que los actos y contratos celebrados en vigencia de la norma antigua podrán demostrarse con los medios probatorios que esa norma disponía pero aplicando la nueva ley respecto de la forma de rendirse la prueba (arts. 38 y 39)".<sup>7</sup>*

Por lo antes expuesto, el Tribunal concluye que, de conformidad con las reglas vigentes al tiempo de realizarse los actos cuya validez se ataca por esta vía, ya se encontraba vigente el artículo 233 de la ley 222 de 1995. El cual vino a ser ratificado por la ley 1563 de 2012, igualmente vigente al tiempo de la iniciación de este proceso arbitral; *a pari* cualquier controversia no excluida expresamente por las partes, relacionada con la existencia, ejecución y liquidación del contrato social, es susceptible de ser ventilada a través de este proceso arbitral.

Finalmente, en aplicación del principio "*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*", es claro que el mentado artículo 194 del C.Co. (hoy derogado), tenía aplicación a acciones de impugnación de actas, debate que no es el intentado en este tribunal según lo pretendido, pues allí se acusa la nulidad de unos actos, entre ellos algunas decisiones tomadas por los demandados que, dicho sea de paso, conducen al eventual decaimiento de los documentos que las contienen, pero como consecuencia apenas subyacente de la nulidad pretendida.

En mérito de lo expuesto, los presupuestos procesales generales necesarios para proferir laudo, se encuentran cabalmente reunidos; por lo cual el Tribunal abordará ahora el análisis de los presupuestos materiales para un laudo estimatorio.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Mp. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 85001-23-31-000-1999-2909-01(17213). Octubre 30 de 2003.

## **8. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LAUDO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES .**

Para resolver de fondo y determinar si es posible acceder a las pretensiones de la demanda, es necesario abordar su análisis desde cuatro ángulos distintos pero complementarios. Puntos que constituyen los presupuestos materiales para la prosperidad de la acción: a. la legitimación en la causa; b. el Interés para obrar; c. la existencia del derecho que tutela la pretensión; y d. la caducidad de la acción.

### **8.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La calidad de socios de la empresa CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, quedó debidamente demostrada, no sólo en la aceptación que demandante y demandados hacen en tal sentido, sino también de la prueba documental aportada al proceso que fue incorporada en la audiencia de exhibición de documentos. De la misma manera, esta circunstancia evidencia que los socios de la empresa se encuentran sometidos a las disposiciones estatutarias, entre ellas la cláusula compromisoria que dio origen a este proceso.

No cabe duda en cuanto a la parte demandante, que esta empresa en calidad de socia, está legitimada por activa para ejercer sus derechos; así como por pasiva, los demás socios de la entidad, deben concurrir al juicio para defender su posición frente a las pretensiones del actor.

Mención separada debe hacerse de la sociedad INVERSIONES S.A., ya que su llegada al escenario jurídico y económico de la negociación se produjo con posterioridad a la constitución de la empresa. Esta sociedad debate su falta de legitimación por no haber suscrito de manera expresa el pacto arbitral contenido

en la cláusula compromisoria, por lo cual el tribunal analizará a continuación, su grado de vinculación al asunto y si la cláusula compromisoria le es oponible.

Sobre el particular debe entenderse que la sociedad es un contrato plurilateral, en virtud del cual los socios realizan unos aportes, con la intención (*afectio societatis*) de distribuir las utilidades que se desprendan del ejercicio social. Como contrato debe entenderse que las partes que se vinculan al mismo lo aceptan de manera íntegra y en tal virtud se someten a la totalidad de sus estipulaciones sociales. Cualquier intención opuesta debía expresarse en el acto mismo de adquisición de cuotas sociales y, en todo caso, al momento de adquirir el estatus de socio; máxime si se tiene en cuenta la condición *intuitu personae* que tiene la sociedad de responsabilidad limitada.

La normatividad vigente a la fecha de la cesión de cuotas sociales a favor de INVERSIONES S.A., es la prevista en el párrafo del artículo 3º de la ley 1563 de 2012, en virtud de la cual, si una parte invoca la cláusula compromisoria y las partes contra quien se aduce no la objetan en el término de traslado de la demanda, de su contestación o las excepciones previas (sic), se entiende debidamente probado el pacto arbitral.

Lo anterior, lleva al tribunal a concluir que no pueden efectuarse distinciones donde la ley no distingue. En la claridad de una norma no cabe interpretación (*in claris non fit interpretatio*), lo que lleva al tribunal a concluir que al ingresar como socia, la empresa INVERSIONES S.A., conocía o debía conocer el alcance de los estatutos sociales que contemplaban una cláusula compromisoria que sometía cualquier diferencia a la decisión de árbitros. Este aspecto no fue objetado al ser admitida en la empresa como socia, ni al ser citada a este trámite arbitral, en las oportunidades procesales concedidas. Por esta razón por la cual su carácter de persona jurídica sometida a los estatutos y su vinculación con los actos enjuiciados, permiten concluir que dicha sociedad se encuentra legitimada por

pasiva para ser vinculada a los efectos jurídicos de este laudo. El representante legal de la sociedad INVERSIONES S.A., al absolver el interrogatorio de parte, afirma que la empresa usualmente realiza este tipo de inversiones y que para ello hacen un estudio previo de todos los aspectos legales y financieros, lo que refuerza la tesis que la sociedad comercial conoció y aceptó las regulaciones del contrato social.

La cesión de posición contractual trae como efecto el hacerse sustituir por un tercero en la totalidad de las relaciones derivadas del contrato. Sí la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes y debe constar por escrito, no menos cierto resulta que la propia ley a partir del principio de esa autonomía contractual, establece que la cesión de un contrato comporta la transmisión de los derechos y obligaciones del mismo, entre ellos de la cláusula compromisoria:

“La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria”.<sup>8</sup>

Lo dicho se ratifica cuando se afirma que “a través de la cesión del contrato tipificada en el derecho mercantil, los estipulantes de un contrato, pueden sustituir a uno de los extremos del vínculo jurídico por otro en la plenitud de la posición contractual. Por lo que, cuando se perfecciona la cesión del contrato, se entiende que hay una transferencia íntegra de la posición o relación contractual como tal y que el cesionario entrará a reemplazar al cedente en el extremo que este ocupaba dentro de la relación jurídica existente con el contratante cedido, en igualdad de circunstancias”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Código de Comercio. Artículo 887.

<sup>9</sup> Martínez Neira, N.H. Op. cit. *Ibíd.* Pág. 727.

### **8.1.2 INTERÉS PARA OBRAR.**

Para Liebman, el interés para obrar o interés para accionar “ (...) *está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real del interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la titularidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho*”.<sup>10</sup>

En este sentido, se tiene que la demandante fue una de las destinatarias de la oferta realizada por la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN. En tal calidad aceptó de manera pura y simple tal oferta, como consta en el documento obrante a folio 384 del cuaderno principal, en virtud del cual se corrobora que mediante documento privado de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por el representante legal de la empresa demandante, con recibido por parte de la empresa CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA en la misma fecha, la sociedad demandante aceptó la oferta. De esta manera, la empresa demandante siente vulnerados sus derechos toda vez que se realizó una junta de socios el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que se eliminó el derecho de preferencia y se procedió a la cesión de las cuotas ofrecidas a un tercero. Siendo ésta la génesis del proceso, busca a través del laudo que le ponga fin, la protección del interés expuesto, con lo cual se entiende que le asiste el interés para obrar.

### **8.1.3 EXISTENCIA DEL DERECHO QUE TUTELA LA PRETENSIÓN.**

#### **8.1.3.1 EL CONTRATO DE SOCIEDAD.**

---

<sup>10</sup> LIEBMAN, ENRICO Tulio (1980), Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones EJE, pp. 592 y ss.

El presente proceso tiene su origen en el contrato de sociedad suscrito entre INVERSIONES MOLINA AZCARATE Y CIA S. EN C. (hoy INAZCA Y CIA S.A.S.), INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA. (hoy EN LIQUIDACIÓN), CAMILO VILLEGAS S.A.S. (hoy CAMILO VILLEGAS S.A.S.), por medio del cual constituyeron la sociedad denominada CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA.

La existencia de este contrato y de las estipulaciones contractuales, se encuentra probada de manera fehaciente en la copia simple aportada al proceso, la cual no fue objetada por las partes. De la misma manera, se encuentra a folio 85 del expediente principal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío), con lo cual se consolida la prueba sobre la existencia y personalidad jurídica de la empresa CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, así como de las estipulaciones que perfeccionan el límite contractual dentro del cual se debían mover los socios de la citada empresa.

### 8.1.3.2 DERECHO DE PREFERENCIA.

La ley ha establecido el derecho de preferencia en la cesión de partes de interés y de cuotas a fin que no se altere la relación *intuitu personae* y la proporción que los socios restantes tienen en el capital.<sup>11</sup>

El derecho de preferencia se encuentra consagrado en el artículo 363 del C.Co.:

*“Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurridos este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho de tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta”.* (Negrilla fuera del texto citado)

<sup>11</sup> NARVÁEZ GARCIA, JOSE I. La Compañía de Responsabilidad Limitada. Ediciones Bonnet & Cia. S. En C. Primera Edición. Pág. 91.

Como esta prerrogativa permite pacto en contrario, es importante advertir que se trata de un elemento de la naturaleza y por tal razón, los socios pueden excluirla en cualquier momento de la vida societaria, mediante la reforma correspondiente, adoptada con arreglo a convocatoria, quórum y mayorías establecidas en los mismos estatutos.

### **8.1.3.3 NORMA IMPERATIVA.**

Los actos jurídicos realizados por los particulares son consecuencia del reconocimiento que el legislador hace, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, ya que por él delega la posibilidad de que las manifestaciones privadas adquieran la condición de “*normas jurídicas*” de tal jerarquía, que atan y obligan a los ciudadanos, como resultado de sus propios actos. El artículo 1602 del Código Civil, define el marco de imposición y alcance de los contratos al consagrar: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

A pesar de lo antes expuesto, no podemos olvidar que los contratos se encuentran subordinados al imperio de la ley, que la voluntad del actor privado no puede ir más allá de lo ordenado por el legislador. “*Por consiguiente, toda convención y, en general, todo acto jurídico está subordinado a la ley que autoriza su celebración y que los hace jurídicamente eficaces dentro de ciertos límites. Con otras palabras: las manifestaciones de la voluntad privada son normas jurídicas de grado inferior al de la ley*”

“De lo dicho se desprende una consecuencia importantísima, a saber: en caso de oposición entre una norma imperativa y un acto jurídico cualquiera. V.gr., un

contrato, predomina la primera y el segundo es ineficaz. Tal es lo que reza el art. 16 del Código Civil, conforme el cual ‘no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres’<sup>12</sup>, regla en la cual se encuentra soportada lo que la doctrina ha denominado como norma imperativa.

En la orilla opuesta, cuando la manifestación de voluntad privada no contraviene el orden público o las buenas costumbres, se ha denominado: norma dispositiva, supletoria o interpretativa; la cual trae inmersa la facultad para que los contratantes puedan modificarla, interpretarla o en su defecto suprimirla sin consecuencia jurídica alguna, pues dichas normas no son de obligatorio cumplimiento.

Descendiendo a la situación materia de análisis, basada en la presunta nulidad absoluta por contrariar “*norma imperativa*” originada en la reforma, o mejor, la supresión del derecho de preferencia que se encontraba consagrado en el contrato social de CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, considerado por el demandante, como “...decisiones adoptadas...” que “...van en contra de norma imperativa, ...”. Cabe preguntar cuáles son las diferencias entre una norma imperativa y una norma supletiva, situación de trascendencia en este análisis. Sobre el tema citado se pronunció en Laudo, emitido por Tribunal de Arbitramento de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. v.s. Fitch Ratings Colombia S.A.. SCV, emitido el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), en la Cámara de Comercio de Bogotá, rememorando sentencia de la Corte, lo siguiente:

“...1. Nulidad absoluta por contrariar una norma imperativa:

---

<sup>12</sup> Ospina Fernandez Guillermo, Ospina Acosta Eduardo. Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos. Segunda Edición. Editorial Temis. 1983. Pag. 318.

Resulta pertinente recordar el alcance de una norma imperativa. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, define las normas imperativas, como a la letra se transcribe:

*(...) Idénticas causales consagra la legislación comercial, enunciando expresamente la contrariedad de una 'norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa' (art. 899 Código de Comercio). A este respecto, **son imperativas las normas de observancia forzosa, obligatoria, imprescindible e ineludible, impuestas por el legislador a contrariedad de sus destinatarios al obedecer al ius cogens u orden público, intereses vitales de mayúscula significación e importancia y, por ello, no admiten en forma alguna discusión, sustitución, exclusión, alteración, modificación ni aplicación e interpretación extensiva o analógica y comportan restricciones a la autonomía privada y libertad particular, por lo cual, se comprende su efecto vinculante y la imposibilidad de extenderlas a casos análogos y próximos.** Su desconocimiento, tratándose del negocio jurídico, se sanciona con la nulidad absoluta. In contrario, los preceptos dispositivos, disponen singulares regulaciones susceptibles de variación y sustitución por los particulares en atención a sus concretos intereses dentro del ámbito reconocido a su libertad y, en todo caso, con sujeción a las directrices legales, la función práctica o económica social y la orientación del acto, sin ser admisible un poder ad libitum y, las normas supletorias, son las destinadas a suplir el vacío específico de las partes actuando en caso de silencio o ausencia de pacto, en defecto de previsión o estipulación integrando la regulación de intereses (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

La Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-040684 del 23 de agosto de 2007, se refirió a las normas imperativas en los siguientes términos:

*"Son aquellas que en su misma esencia son obligatorias, no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las que determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen solemnidades para la celebración de ciertos actos o las que imponen sanciones por el incumplimiento de exigencias o requisitos legales". (...).*

*Ahora bien, para deducir si la norma legal es imperativa o dispositiva, es necesario establecer la finalidad substancial de cada precepto, si se trata de normas cuya infracción quebranta el orden público, en sus diversos aspectos, de la seguridad del estado, la protección de los terceros y las buenas costumbres, debe considerarse como imperativa. En los demás casos serán dispositivas, las que a su vez serán supletivas cuando regulan la actividad de los particulares exclusivamente en relación con sus intereses patrimoniales que solo comprometan esos intereses particulares y deje a salvo el interés del orden general protegido por las normas imperativas"*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. William Namen Vargas. Julio 1º de 2008. Exp. 2001-00803-01

¿Cabe entonces preguntar, si el derecho preferencial para la venta de cuotas de capital es de orden público y de imperativo cumplimiento, para el caso que nos ocupa?

La naturaleza del derecho preferencial prevista en el Código de Comercio es una norma que se traduce en la voluntad privada de los asociados, vertida en los estatutos sociales; justifica que cada socio pueda conservar su participación en los derechos económicos y consecuentemente en las decisiones internas de la misma, en la prorrata de su participación; pero de manera alguna, puede predicarse que es una norma de imperativo cumplimiento.

En palabras del Tratadista Néstor Humberto Martínez Neira, referenciadas al derecho de preferencia, señala:

*“El derecho de suscripción preferente se estructura sobre una disposición de naturaleza supletiva: el artículo 388 del Código de Comercio. Lo que significa que no es imperativa su observancia, al punto que los estatutos sociales se pueden prever que no exista preferencia a favor de los socios en los aumentos de capital e, inclusive, respecto de determinadas emisiones de acciones, la asamblea de accionistas puede disponer que la colocación se haga sin sujeción a preferencia de ninguna naturaleza. Así lo prevé el último inciso del artículo 388, ibídem, de cuya lectura puede concluirse fácilmente que el derecho de suscripción preferencial no constituye un derecho esencial del estado de socio y mucho menos de naturaleza imperativa.”<sup>14</sup>*

*“Por la misma razón, es legalmente posible que el derecho de preferencia se regule autónomamente en los estatutos sociales, de acuerdo con el criterio de los socios y las necesidades de la sociedad, sin que se encuentre subordinado a la regulación de carácter legal.”<sup>15</sup>*

---

<sup>14</sup> Martínez Neira, N.H. Cátedra de Derecho Contractual Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Pag. 547.

<sup>15</sup> Ibidem. Pag. 547.

Con mayor precisión la Supersociedades al emitir concepto sobre el derecho de preferencia para la sociedad limitada, previsto en el artículo 363 del C.Co., ha considerado que:

*"Dada la redacción del artículo 363 del Código de Comercio, que coloca en primer lugar la voluntad de las partes, no puede restringirse por vía de interpretación la libertad contractual otorgada por el legislador, para un acto que toca intereses meramente particulares, dándole el carácter de orden público a normas puramente supletivas, pues como bien lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 14 de diciembre de 1973, "el procedimiento para la cesión de cuotas del interés social en las sociedades de responsabilidad limitada, que rige salvo pacto social diverso, es absolutamente claro y responde a una secuencia que armoniza el interés del socio que proyecta su desvinculación de la sociedad, con la naturaleza de ésta, el interés de la misma y el de los socios restantes", con lo cual se quiere significar que predomina el procedimiento señalado en los estatutos para la cesión de cuotas y que sólo en el evento de no pactarse nada al respecto debe necesariamente acogerse el procedimiento regulado en la ley, así como los términos en que éste debe cumplirse".*

*El artículo 363 del Código de Comercio es una norma de orden privado por cuanto tiene la finalidad de proteger intereses individuales, por lo cual la reglamentación en él establecida puede ser reemplazada por la libre determinación de los particulares, como efectivamente se prescribe de manera razonable al señalar que se puede pactar lo contrario, lo cual quiere decir que no solamente puede excluirse el derecho de preferencia, sino estipular estatutariamente un procedimiento distinto al indicado en dicha disposición, con tal que no sea contrario a la ley, en especial al derecho de cesión previsto en el artículo 362 del mismo código, según el cual ningún asociado puede quedar obligado, contra su voluntad, a permanecer vinculado a la sociedad".<sup>16</sup>*

En este orden de ideas, considera el Tribunal que la reforma planteada por la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, con independencia de la motivación y otros aspectos subjetivos que no son materia de análisis en este punto, se realizó con la antelación, medio, quórum y mayorías exigidas por la ley. Es decir, en punto de analizar el rigor legal de las decisiones adoptadas, el Tribunal no encuentra reparo en este aspecto y por ello el presupuesto, relacionado con la existencia del derecho de preferencia en materia de negociación de acciones, fue retirado de los estatutos por la junta de socios y con ello, al efectuar la cesión

---

<sup>16</sup> Superintendencia de Sociedades, División de Liquidación, Memorando 100 185, mayo 25/94.

posterior a un tercero, no viola las normas estatutarias relativas al procedimiento de cesión de acciones.

No sobra aclarar que el actor tampoco reparó ni incluyó en su demanda, pretensión relacionada con el acta 279 del 4 de diciembre de 2015, si consideraba que el derecho de preferencia vigente para ese momento, había sido vulnerado o se había incurrido en un presunto acto de deslealtad, por los aquí demandados. De allí que sobre nulidades originadas en la reunión del día 4 de diciembre de 2015 y vertidas en el acta 279, no se podrá efectuar pronunciamiento alguno.

#### **8.1.3.4 ABUSO DEL DERECHO**

El abuso del derecho como figura de origen inicialmente jurisprudencial, ha tenido una evolución clara en materia contractual pues, antaño la Corte la consideraba una especie de culpa aquiliana, que terminó siendo reconocida en el campo contractual. La Sala Civil del máximo órgano judicial, puntualizó el tema en trascendental sentencia, bajo los siguientes argumentos:

*“Sobre el punto debe señalarse que si bien es cierto que la Corte, en un comienzo prohijó la tesis de que el abuso del derecho era una especie de culpa aquiliana (cfr. entre otras, cas civ. del 21 de febrero de 1938, G.J. XLVI, págs.. 56 y ss.), con lo cual daba pie a que el artículo 2341 del Código Civil fuese una de las normas de la cual se desprendiera la citada teoría, como así mismo lo fue en su momento el artículo 669 ib. en relación con el abuso del derecho de propiedad, tal postura de la primera mitad de la centuria pasada, vino a ser paulatinamente ensanchada a lo largo de los años de modo que, del estrecho marco del derecho de dominio y de las relaciones de vecindad (inmissio), se abrió paso la aplicación de la teoría a otros, como al derecho de litigar, hasta quedar contemplada la posibilidad, hoy totalmente decantada, de aplicar el abuso del derecho en el ámbito contractual (posibilidad que por lo demás había sido ya reconocida en forma aislada en 1899. Cfr. G. J. XV, 8, mencionada en cas. civ. del 16 de septiembre de 2010, exp. 11001-3103-027-2005-00590-01). Y todo ese desarrollo jurisprudencial vino finalmente a quedar consagrado positivamente en el artículo 830 del Código de Comercio, y más tarde, en el artículo 95 de la Constitución Política.” (AC3083-2014. Radicación N° 11001-31-03-001-2009-00479-01. Discutido y aprobado en*

sesión de doce de febrero de dos mil catorce).”

El artículo 830 del Código de Comercio ordena: *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”*

En desarrollo de esta normativa, la Superintendencia de sociedades ha exigido la demostración de daños o perjuicios derivados de la votación abusiva, cada vez que estudia el tema del abuso de las mayorías. Al respecto, ha manifestado:

“Un demandante que invoque la utilización irregular del derecho de voto debe probar, por una parte, que el ejercicio de esa prerrogativa le causó perjuicios a la compañía o alguno de los accionistas o que sirvió para obtener una ventaja injustificada. De otra parte, es indispensable que el derecho de voto haya sido ejercido con el propósito de generar esos efectos ilegítimos”.<sup>17</sup>

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

*“Así, se ha señalado que tanto el dolo o deseo de causar daño, como la culpa, los límites objetivos del derecho del que se pregona su abuso, el fin económico y social de la norma que consagra el derecho, y hasta la moral social contemporánea han sido puestas como guías o pautas para aplicar la teoría del abuso de los derechos, sobre la base de la relatividad de los mismos. En suma, se le ha dejado al recto y sano criterio del fallador la configuración en un determinado caso de conductas que puedan ser calificadas de abusivas”.*

*“Pero este aserto no se extiende hasta la determinación de la existencia y cuantía del perjuicio inferido por actos abusivos, pues si bien el derecho a la reparación de los daños debe estar sustentado en la existencia del abuso como causa generatriz de responsabilidad, también es lo cierto que la condena a pagar los perjuicios causados por el mismo debe ir precedida tanto de la comprobación de que ese abuso ocasionó un perjuicio bien por daño emergente o lucro cesante o ya por daños extrapatrimoniales”*<sup>18</sup>

Aunque es claro que los derechos de veto cumplen la importante función económica de resguardar los intereses de los accionistas minoritarios, se ha

---

<sup>17</sup> Superintendencia de Sociedades. Expediente Rad. 2012-801-029.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil. Sentencia del 1º de abril de 2003. Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6499

reconocido también la posibilidad de que esta prerrogativa sea usada abusivamente.<sup>19</sup>

Cuando se emplea el veto en forma desleal - por ejemplo, como un simple instrumento de coerción para extraer, de parte del controlante, concesiones financieras exorbitantes, pueden producirse resultados manifiestamente injustos (..).

De ahí que en los regímenes societarios contemporáneos suelen censurarse los intentos de la minoría por usar el veto en detrimento de la compañía o los demás asociados. En Francia, por ejemplo, puede invocarse la figura del abuso de minoría (abus de minorité) en aquellos casos en los que un accionista bloquee una operación con el fin de obtener un provecho económico a expensas del interés social.<sup>20</sup> Sin embargo, para que pueda predicarse un abuso de minoría, algunas cortes francesas exigen que la operación obstaculizada sea de especial trascendencia para la gestión de los negocios de la compañía.

Un antecedente reciente de carácter jurisprudencial se encuentra en el caso de Capital Airports Holding Company contra CAH Colombia S.A., en el cual se aborda la figura del abuso del derecho en materia societaria<sup>21</sup>. Si bien, no es la regla general ahondar en las motivaciones privadas de los asociados en aras de proteger el orden jurídico y el principio de la buena fe, puede analizarse si el ejercicio del derecho de voto de un socio o accionista se apegó a tales postulados o si, por el contrario se ejerció con fines ilegítimos.<sup>22</sup>

La práctica de realizar capitalizaciones valiéndose del derecho de voto para obtener ventajas accionarias, que en el derecho norteamericano y anglosajón se ha

---

<sup>19</sup> FH Easterbrook y D Fischel, *The Economic Structure of Corporate Law* (1991, Harvard University Press, Boston) Pág. 248.

<sup>20</sup> P. Le Cannu y B. Dondero, *Droit des Sociétés* (4a ed., 2012, Montchrestien, Paris) Pág. 100

<sup>21</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencia 801-20 de 27 de febrero de 2014.

<sup>22</sup> Cfr. Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-0073.

denominado “Equity Tunneling” (usurpación de participaciones sociales), ha sido duramente sancionada cuando su ejercicio se realiza con la finalidad de alterar las participaciones sociales.

El ejercicio abusivo del voto ha tenido antecedentes en materia arbitral como lo afirma Reyes Villamizar, al citar un laudo en esta específica materia, cuando se identifica la intención de establecer una recomposición del capital social en beneficio de los socios mayoritarios y en clara dilución de la participación de los (socios) minoritarios.<sup>23</sup>

Al respecto sostiene la Superintendencia de Sociedades:

*“En vista de lo expresado, parece perfectamente admisible que un minoritario ejerza el veto con fundamento en cuestionamientos razonables acerca de la conveniencia de una operación. Tampoco parece reprochable usar el veto para hacerle frente a conductas opresivas del accionista controlante, tales como las que se presentan bajo la denominada exclusión inducida (squeeze-out o freeze-out). Bajo esta última hipótesis, el veto cumpliría su ya explicada función como uno de los principales mecanismos de protección de accionistas minoritarios. Por el contrario, puede pensarse que actúa en forma abusiva el accionista, quien movido por diferencias personales con el controlante, bloquea en forma reiterada la adopción de decisiones sociales sin una justificación discernible. También puede ser abusivo el veto que busque entorpecer la gestión de los negocios sociales para favorecer, en forma subrepticia, a una sociedad competidora en la que el minoritario detente una participación significativa de capital. (..)*

*Puede ocurrir entonces que un asociado quede indefenso ante la conducta oportunista del controlante, a pesar de haber convenido protecciones estatutarias (p.ej. un sistema de mayorías calificadas) como una condición indispensable para invertir en la compañía. Es claro, pues, que el juicio que se haga de la conducta del minoritario dependerá de las circunstancias particulares de cada caso”.*<sup>24</sup>

En el *sub examine*, la demanda presentada, señala en la pretensión novena: “(...) haciendo un uso abusivo e ilegal de su posición mayoritaria (...) burlaron el derecho de preferencia pactado en los estatutos, abusando, de manera ilegal, de

---

<sup>23</sup> Laudo del 17 de marzo de 2004, citado en FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I (2006, Bogotá, Editorial Temis) Pág. 221.

<sup>24</sup> Superintendencia de Sociedades. Sentencia 800-0050. Mayo 7 de 2015.

su posición mayoritaria en la sociedad”. El resto de sus apartados, incluyendo las pretensiones, están contextualizados en la eventual violación de disposiciones legales y de los estatutos sociales, para solicitar la nulidad de las decisiones tomadas en la reunión extraordinaria del 15 de diciembre de 2015 y sus posteriores actos.

Lo primero que debe precisarse es que, si bien el deber del juzgador es efectuar una interpretación de las pretensiones en armonía con los hechos y los fundamentos de derecho, tal deber no puede convertirse en ser asesor de las partes.

Tal y como se dijo *ut supra* respecto de los argumentos relacionados con la violación de norma imperativa (hecho 23 de la demanda), los fundamentos jurídicos invocados por el demandante, relacionados con la impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios, la prelación de cesión de cuotas, la oferta y su irrevocabilidad, los requisitos para la revocación de la oferta, la nulidad comercial y la nulidad absoluta y relativa del Código Civil, están totalmente indeterminados; es decir, no se aterrizan por el demandante a los hechos y a la causal en la cual pretende subsumir el supuesto de hecho cuya aplicación persigue.

Para el Tribunal resulta meridianamente claro que las nulidades son de interpretación restrictiva y por tal razón, no puede recurrir a interpretaciones extensivas, ni mucho menos a instituir nuevas causales, no contempladas en la ley positiva.

El artículo 899 del C.Co. establece las causales de nulidad absoluta, entre las cuales no se encuentra el abuso del derecho. Según el artículo 830 *ibídem*, el abuso genera una consecuencia indemnizatoria, sin que se señale ningún efecto adicional ni en esta ni en ninguna otra norma del Código de Comercio. Ya lo

ratifica la Corte en cuanto se pronuncia sobre tal principio general del derecho, al afirmar que la expedición probatoria debe encaminarse a demostrar que se sufrió un perjuicio y que el actuar del sujeto activo se encaminó de manera intencional a obtener esos efectos ilegítimos.

Distinto es el caso de la sociedad por acciones simplificada, para la cual el artículo 44 de la ley 1258 de 2008, establece una causal específica de nulidad en el caso del ejercicio abusivo del derecho de voto. Pero tal norma no existe para la sociedad de responsabilidad limitada, con lo cual el abuso en materia de voto no está llamado a producir el decaimiento de los actos que se originaron a partir de él.

Al respecto sostiene MARTÍNEZ NEIRA:

*“Cuando un accionista suscribe acciones en exceso, de las que le corresponden en ejercicio del derecho de preferencia, la consecuencia no es la nulidad de las acciones suscritas en exceso, por la sencilla razón de que, a la luz del artículo 899 del estatuto mercantil, la ‘violación del contrato social’ no constituye causal de nulidad y mucho menos la inobservancia de las normas del derecho de preferencia, dado que el artículo 388 del Código de Comercio no es una norma imperativa”<sup>25</sup>.*

### **8.1.3.5 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Para que un derecho se pueda hacer efectivo, algunas veces no basta que haya nacido a la vida jurídica. En algunos casos, la efectividad del mismo requiere que sus titulares lleven a cabo determinadas actividades, para que les nazca el derecho a exigir su cumplimiento. Es así como, en materia de decisiones societarias, los socios ausentes o disidentes deben intentar las acciones de impugnación de actos y decisiones societarias, sujetas a registro, dentro de los dos meses siguientes a su inscripción. Una vez notificado al interesado el acto de

---

<sup>25</sup> Martínez Neira, N.H. op. cit. Pág. 570.

inscripción o su negativa, el titular o interesado debe intentar la acción de impugnación dentro de los dos meses siguientes a tal fecha.

El problema surge cuando el acto es impugnado, pues en este caso debe determinarse si el término para interponer la acción se cuenta a partir del momento en que la Cámara de Comercio inscribió el acto o si por el contrario al ser interpuesto algún recurso, como el mencionado, suspende los efectos del acto administrativo en comento (Art. 79 del CPACA) y el término sólo podrá contarse desde la fecha en que se notifique el acto administrativo que pone fin a la vía gubernativa (Art. 65 y 87-2 del CPACA). Lo anterior, se fundamenta en que, como ya dijimos, los recursos se concederán en el efecto suspensivo según el artículo 79 *ut supra* y el acto sólo adquiere firmeza cuando los recursos interpuestos se hubieren decidido (Art. 87-2 ídem).

Así las cosas, para el Tribunal la interpretación más armónica con el sentido general de la legislación, es aquella según la cual, para determinar la extensión de los derechos, es necesario que estén en firme. Pues sólo a partir de este punto, puede el sujeto conocer el alcance de las acciones que intentará en sede judicial. Una interpretación contraria conduciría a un absurdo pues, una caducidad de corto plazo compele al actor a demandar, sin conocer aún el resultado de la vía gubernativa, negando de paso a la administración la posibilidad de revisar sus actuaciones para evitar litigios innecesarios.

## **9. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Al revisar la demanda, encuentra el Tribunal que los hechos giran alrededor de dos problemas fundamentales: i) que los demandados incurrieron en abuso del derecho de mayorías al negarse a reconocer efectos al derecho de preferencia de una oferta aceptada por la demandante, al modificar tal derecho de preferencia y

permitir el ingreso de un tercero ajeno a la sociedad. ii) que los demandados vulneraron norma imperativa por desconocimiento del derecho de preferencia contenidos en los estatutos sociales.

i) En cuanto al ejercicio abusivo e ilegal del derecho a voto (hecho 9), debemos remitirnos a lo sostenido *ut supra*, pues, si bien se observa que el obrar de las sociedades INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN y CAMILO VILLEGAS S.A.S. no fue del todo ortodoxo ni conforme a la lealtad negocial que debe imperar en una sociedad comercial, en especial de responsabilidad limitada; no menos cierto resulta que el abuso tiene como efecto una consecuencia indemnizatoria en la etapa precontractual, ya que al momento de modificarse el derecho de preferencia, si bien la demandante tenía una expectativa legítima al haber aceptado la oferta efectuada por la primera de las mencionadas, el contrato no llegó a perfeccionarse.

A ello se suma, como ya quedó dicho, que las nulidades son expresas y taxativas, razón por la cual el tribunal no puede reconocer la existencia de una causal de nulidad no establecida en la ley ni realizar adecuaciones lógico jurídicas para encuadrar el abuso en alguna de ellas. Primero, porque en materia de sanciones al negocio jurídico no cabe la analogía, y segundo, porque de haber existido alguna causa ilícita en el obrar de los demandados, al realizar la reforma estatutaria y la cesión al tercero, en claro desconocimiento de los derechos de INAZCA Y Cía S.A.S., ello no fue materia de pretensión por parte de la demandante.

ii) En cuanto a la naturaleza jurídica de la oferta mercantil, es un acto jurídico unilateral que contiene los elementos esenciales del contrato pretendido, de tal suerte que la aceptación pura y simple produce el perfeccionamiento del contrato (consensual), a menos que (el contrato) requiera el cumplimiento de una solemnidad o de la entrega del bien para su perfeccionamiento (solemne o real).

En el caso que nos ocupa se tiene que en efecto, mediante escrito dirigido a través del representante legal de la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, ofreció la totalidad de las cuotas que poseía en aquella sociedad.

Esta oferta fue realizada por quien tenía la calidad de liquidador de la sociedad en liquidación, sin que este aspecto haya sido materia de debate por las partes; con lo cual entiende el tribunal que la oferta se realizó por quien era capaz, con el cumplimiento de los demás requisitos esenciales del contrato de compraventa prometido (cosa y precio).

La sociedad INAZCA Y CIA S.A.S, aceptó la oferta de manera pura y simple al tiempo que la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S, aceptó la oferta pero condicionándola a un acuerdo en términos de plazo y forma de pago.

Hasta este punto encuentra el Tribunal que es diáfano el negocio y como tal, ante una aceptación pura y simple de INAZCA Y CIA S.A.S. y otra condicionada de CAMILO VILLEGAS S.A.S. (La cual constituía una contraoferta), que no llegó posteriormente a un acuerdo concreto (o al menos no hay evidencia de ello en el proceso ni fue materia de debate).

En tal virtud, la primera sociedad, INAZCA Y CIA S.A.S. adquirió el derecho a suscribir la cesión de la totalidad de las cuotas ofrecidas, pues, como ya se dijo, fue la única de las socias de CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA que aceptó la oferta efectuada. Empero, también es forzoso reconocer que este derecho o acuerdo no llegó a perfeccionar un contrato pues la citada cesión pendía de una solemnidad, cual era la escritura pública de venta de las cuotas sociales y su correspondiente inscripción en el registro mercantil.

En este orden de ideas la primera conclusión es que la oferta y su aceptación en el caso puntual que se analiza, hacen parte de la etapa pre contractual y bajo esta premisa se analizará el resto de los derechos y obligaciones de las partes; así como la conducta de las mismas en el iter contractus con la finalidad de determinar los demás extremos de la problemática planteada.

Una vez se aceptó la oferta era necesario entonces que la sociedad CENTRO AUTOMOTOR LTDA, procediera a efectuar las diligencias necesarias, entre ellas la aprobación de la reforma estatutaria que le diera paso a la escritura pública que perfeccionara la cesión y proceder a su inscripción en el registro mercantil.

No obstante, el día cuatro (4) de diciembre de 2014, fecha en la cual se llevó a cabo la junta de socios que se convocó con la finalidad de aprobar la reforma, uno de los socios (CAMILO VILLEGAS S.A.S.) votó negativamente la cesión y por tal razón, al no obtener el quórum mínimo para formalizar la reforma (70 %), ésta fracasó. Llama la atención del Tribunal que el socio que se opuso haya sido aquel que declinó la oferta inicial y efectuó una contraoferta, aspecto sobre el cual nos ocuparemos más adelante.

Por otra parte, diez días después, el día quince (15) de diciembre del mismo año, se realizó una nueva junta de socios en la cual se propuso y aprobó una reforma estatutaria de los artículos 10,11 y 12 de los estatutos sociales y, a continuación, se realizó la cesión de acciones a favor de la sociedad INVERSIONES S.A. También se encuentra probado que la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, a pesar de haber efectuado la oferta inicial y estar al tanto que había sido aceptada por INAZCA Y CIA S.A.S., solicita se convoque a junta extraordinaria de socios (fl. 367, cuaderno principal), con la finalidad de reformar estatutos y enajenar las cuotas sociales a INVERSIONES S.A.

De esta manera, se llega a una segunda conclusión, y es que la posición jurídica de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., al no aprobar la reforma estatutaria y proceder a votar una posterior reforma que eliminó el derecho de preferencia y permitir el ingreso de un tercero, frustró la negociación que se encontraba en la etapa pre contractual, entre las sociedades INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN e INAZCA Y CIA S.A.S.

Para determinar si la posición jurídica de CAMILO VILLEGAS S.A.S., fue justificada o no, este tribunal se detendrá en el análisis de las pruebas practicadas en el proceso arbitral:

El doctor Mario Iván Mejía, manifiesta haberse sorprendido cuando llegó a la junta de socios y se encontró con la votación negativa de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S.

Por su parte, el representante legal de la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., doctor ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ, quien absolvió el interrogatorio practicado por el Tribunal, justificó su decisión en que las reformas son normales en este tipo de empresas, que era un derecho de los socios modificar sus estatutos y que tal procedimiento se efectuó con arreglo a los estatutos y la ley, por lo cual ninguna norma se había violado con la decisión.

No se observa prueba que conduzca a pensar que la decisión de reforma estatutos y ceder las cuotas sociales a un tercero, haya sido suficientemente discutida y socializada con los demás socios. En especial si se tiene en cuenta que se trata de una empresa “de personas”, en la cual el intuitu es un factor primordial y en donde cualquier cesión a terceros ajenos a la sociedad es especialmente sensible para los demás integrantes de la misma; de allí que el derecho de preferencia sea un elemento de la naturaleza del contrato.

Por otra parte, el doctor OMAR ARISTIZÁBAL RUIZ, representante legal de la compañía INVERSIONES S.A., de manera espontánea admite que la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S. es accionista de aquella, lo cual deja en evidencia que existía un conflicto de interés entre la sociedad que se opuso a la cesión a favor de INAZCA Y CIA S.A.S., aprobó la reforma que eliminó el derecho de preferencia y aceptó el ingreso de INVERSIONES S.A., empresa con la cual, se itera, existían claros vínculos familiares y económicos. En este orden de ideas, la tercera conclusión es que la forma en que sucedieron los hechos que son materia de este tribunal ocurrieron en clara contravía de los deberes de conducta que imponen la lealtad negocial y el principio de la buena fe.

Para el tribunal resulta claro que en el mundo de los negocios contemporáneos, existe un deber de conducta no solo objetivo, sino subjetivo, entre las partes que concurren a la satisfacción de sus expectativas legítimas. No es extraño a ningún buen hombre de negocios, que la cesión de cuotas en una sociedad comercial brinda a sus socios o accionistas, especialmente a los minoritarios, la posibilidad de acrecer su participación en la sociedad, como una forma de mejorar su situación política y económica dentro de la misma.

Por esta razón, resulta ilógico pensar que la transacción que aquí se pone en tela de juicio, fuera llevada a cabo sin tener en cuenta la existencia (al menos por quienes fueron integrantes iniciales de la negociación), de una oferta comercial que había sido válidamente comunicada por la sociedad INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, y que, aceptada, generaba una expectativa legítima para la sociedad demandante. Tampoco se puede afirmar que la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S. fuera ajena al hecho que, de aprobar la cesión e ingreso de un tercero, se estaba cercenando la expectativa legítima que ya había adquirido la sociedad INAZCA Y CIA S.A.S.

Ahora bien, sin perder de vista lo dicho sobre aspectos subjetivos relacionados con el comportamiento de las sociedades demandadas que participaron en la reforma y en la posterior cesión dubitada, mientras pendiera el otorgamiento de la escritura pública, no se perfeccionó el negocio, ya que estaba sujeto al otorgamiento de una solemnidad y en tal sentido la oferta podía ser revocada por quien la había emitido, generando el derecho a una indemnización de perjuicios<sup>26</sup>. Sobre este particular, sostiene MARTÍNEZ NEIRA<sup>27</sup> :

*“El titular de un derecho puede hacer uso de él con un propósito ilegítimo, aun cuando se circunscriba a sus límites objetivos. Ello ocurre en el caso en que la finalidad del ejercicio del derecho esté inspirada en la intención ilícita de causar daño a otro, so pretexto de ejercer un derecho del que se es titular”.*

Todo lo anterior permite concluir que la sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S., en efecto, desplegó una conducta que no encuentra explicación en el plenario, al oponerse a la cesión de cuotas a favor de la sociedad INAZCA Y CIA S.A.S., votar la reforma estatutaria que eliminó el derecho de preferencia y permitir el ingreso de un tercero ajeno a la sociedad, con el cual según informa su representante legal, tenía vínculos de orden particular.

Ahora bien, debe el tribunal en este punto determinar si el citado abuso y la pretendida violación de norma imperativa tienen la virtualidad para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

No se encuentra contemplada causal de nulidad en materia de sociedades comerciales de responsabilidad limitada, que prohíje el abuso del derecho, como sí ocurre en las sociedades por acciones simplificada (art. 43, Ley 1258 de 2008), que establece expresamente una causal de nulidad derivada del abuso del derecho de voto.

---

<sup>26</sup> Cfr. Artículo 846 C.Co.

<sup>27</sup> Martínez Neira, Néstor H. Cátedra de Derecho Contractual Societario 2010, Bogotá, Abeledo Perrot, pág. 400.

Así las cosas, al no poder efectuar una aplicación analógica de normas pues en materia de sanciones al negocio jurídico ello no es procedente y siendo su interpretación restrictiva, el Tribunal no puede reconocer una causal de nulidad derivada de esta conducta.

En cuanto a la vulneración de norma imperativa (hecho 23) de la demanda, encuentra el Tribunal como ya se dijo al analizar los presupuestos materiales de la acción, que el derecho de preferencia consagrado en los estatutos es una norma dispositiva, la cual podía ser modificada y en efecto lo fue, conforme a la convocatoria, quórum y mayorías exigidas, prueba de lo cual fue registrada por la Cámara de Comercio de Armenia. De esta manera, al realizar la cesión, una vez efectuada la reforma, no se vulneró norma imperativa, ni menos dispositiva pues ya el derecho de preferencia había sido eliminado; sin perjuicio como se dijo antes, sobre los juicios de reproche que merezcan el fondo de las actuaciones desplegadas por los demandados, no siendo ésta la vía ni estando los árbitros habilitados para pronunciarse sobre tal aspecto.

La decisión final en este trámite arbitral, necesariamente debe quedar circunscrita al marco entregado por el demandante en sus pretensiones y por los demandados en sus excepciones, extremos que fijan la competencia de los árbitros, al tenor de lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso, que desarrolla el Principio Constitucional de la Congruencia de las Sentencias, analizado en varios fallos de la Corte Constitucional (Sentencia T-773/08, Sentencia T-773 de 2008, Sentencia T-450 de 2001, Sentencia T-025 de 2002, entre otras), *“como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”* (Sentencia T-714 de 2013)

En sentencia T-757/09, la Corte Constitucional delimita cuidadosamente el actuar

del juez, exigiendo la garantía del debido proceso armonizado con el principio de la congruencia de las sentencias, para que su extralimitación no configure un defecto sustantivo de la sentencia, así:

*“Al respecto, es preciso recordar que tal principio en el fondo entraña una modalidad de restricción a la competencia, pues por regla general, el Juez solo está habilitado para desatar el conflicto que ha sido sometido a su escrutinio y ninguno otro, de modo que normalmente está vedado al sentenciador sustituir al demandante en la configuración de las pretensiones, pues al apartarse de la forma como el sujeto procesal respectivo ha delimitado la lesión que pretende detener al acudir a la justicia, está resintiendo la autonomía de los individuos a quienes está reservado abrir el espacio de la Jurisdicción para el restablecimiento de un derecho concreto y frente a un cuadro fáctico específico. De este modo, toda actividad del Juez, tendiente a intervenir en la configuración del petitum, ha de verse con recelo. Por esto, el defecto orgánico en este asunto es evidente.*

*Y, tal desbordamiento del Juez puede estar encubierto, cuando a pretexto de la defensa a ultranza del ordenamiento y del interés público, decide por sí y ante sí, que está en presencia de un caso de supuesta nulidad absoluta, y por este camino que entraña notorio yerro sustancial, encuentra el resquicio para ejercer una competencia de la cual carece.”*

Finalmente y en época reciente, la corte reitera el alcance del principio de congruencia de las sentencias, bajo el siguiente postulado:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa Corte Suprema de Justicia, SC6795-2017, de 17 de mayo de 2017a por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de*

*cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.” Sentencia T-455/16*

Este tema tiene relación con el marco del principio de la congruencia, pues la posibilidad de interpretar la demanda de manera alguna es absoluta, sino limitada y ante una situación que limite su direccionamiento. En palabras de la Corte:

“...la interpretación de la demanda ... no es una potestad irrestricta, por ende restringida a los eventos en que se dificulta determinar su verdadero sentido,...”<sup>28</sup>.

Por todo lo analizado en precedencia, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia el Tribunal desestimaré las pretensiones de la misma, haciendo los ordenamientos consecuenciales.

## **10. COSTAS**

Por no haber prosperado las pretensiones de la demanda, serán a cargo de esta última en su totalidad.

Como agencias en derecho, se señala la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554. Adicionalmente, el demandante deberá reembolsar a la parte demandada, el valor de los costos del Tribunal por valor de ciento cuarenta y ocho millones ciento once mil trescientos doce pesos (\$ 148.111.312), consignados por los demandados en las cuantías indicadas en la parte resolutive de este laudo.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, SC6795-2017, de 17 de mayo de 2017

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir en derecho las controversias patrimoniales surgidas entre las sociedades INAZCA Y CIA S.A.S. y CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA, INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, CAMILO VILLEGAS S.A.S. e INVERSIONES S.A., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, en virtud de habilitación de las partes y por autoridad de la ley, profiere el siguiente:

### LAUDO

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, por la suma de ciento cuarenta y ocho millones ciento once mil trescientos doce pesos (\$ 148.111.312), distribuidos de la siguiente manera, conforme a lo ordenado por el artículo 365-7 del C.G.P.:

DEMANDADO	HONORARIOS , GASTOS TRIBUNAL E IVA	RETENCIÓN EN LA FUENTE	TOTAL
CAMILO VILLEGAS S.A.S	\$33.821.508	\$2.169.000	\$35.990.508
CENTRO AUTOMOTOR LIMITADA	\$33.821.508	\$2.169.000	\$35.990.508
INVERSIONES S.A.	\$33.821.508	\$2.169.000	\$35.990.508
INVERSIONES MOLINA Y ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	37.970.788	\$2.169.000	\$40.139.788
TOTAL			\$148.111.312

**TERCERO:** Como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fija la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$

6.000.000), a razón de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) para cada uno de los demandados.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente proceso.

**QUINTO:** Ordenar la expedición de copia auténtica del presente Laudo con destino a cada una de las partes, y copia simple del mismo con destino al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia.

Esta providencia queda notificada en estrados.

---

**HAROLD RUIZ MONTES**  
Árbitro Presidente

---

**ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Árbitro

---

**MANUEL ANÍBAL MORENO SABOGAL**  
Árbitro

---

**JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO**  
SECRETARIO